



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, 17 JUL 2018

RADICACIÓN: 73001-33-31-004-2010-00051-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARISOL MARTINEZ RICAURTE
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA Y OTROS

Previo a dar trámite al recurso de reposición interpuesto el pasado 15 de junio de 2018 visible a folios 134-135 del expediente, se requiere al apoderado de la parte ejecutante para que dentro del plazo improrrogable de tres (03) días siguientes a la ejecutoria de la providencia, allegue el escrito original del recurso en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8 00
A.M.
INHABILES:

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



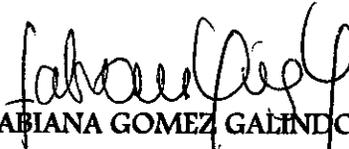
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00115-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MERGARITA INES TAPIERO DE AMAYA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Atendiendo a la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora visible a folio 67, por Secretaría, a costa del interesado efectúese el desglose de los documentos aportados como anexos de la demanda. Practíquense las constancias de rigor, previa acreditación del solicitante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO

La Juez,

DB

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00
A M

INHABILES

Secretaría

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-002-2017-00198-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
DEMANDADO: ARMANDO CARVAJAL CORDOBA Y OTROS

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto a la solicitud de notificación por emplazamiento al oficial ARMANDO CARVAJAL CORDOBA, RUSBEN SOSA ANGARITA Y ABEL SIERRA MONTAÑES, solicitada por la apoderada de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 200 del CPACA dispone la forma de practicar la notificación del auto admisorio de la demanda, a las personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, señalando que para ello se procederá de conformidad con los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil, que regulaban la práctica de la notificación personal y el emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

Ahora bien, el artículo 293 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, reguló el Emplazamiento para notificación personal, así:

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Ahora bien, la apoderada de la entidad demandada, Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, en el escrito de la demanda a folio 75 solicitó al despacho que se efectuara la notificación por emplazamiento, como quiera que ignora la dirección actual donde puede ser notificados los demandados.

En atención a lo señalado, el despacho ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de los señores ARMANDO CARVAJAL CORDOBA, RUSBEN SOSA ANGARITA Y ABEL SIERRA MONTAÑES, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 200 del CPACA, y 108 del Código General del Proceso.

Para el efecto, publíquese en un diario de amplia circulación Nacional o local por dos (2) veces el día domingo. Podrá hacerlo por los diarios El Espectador o El Tiempo. De la publicación se hará llegar al proceso copia de la página donde se hubiere publicado el listado, así mismo allegada la publicación por Secretaria realícese el trámite señalado en la circular PSATC16-071 emanada del Consejo Superior de la Judicatura del Tolima calendada 14 de abril de 2016.

Se prevendrá al emplazado de que se le designará curador ad litem si no comparece en oportunidad.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena el emplazamiento ARMANDO CARVAJAL CORDOBA, RUSBEN SOSA ANGARITA Y ABEL SIERRA MONTAÑES, de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso. Las publicaciones podrán hacerse por medio escrito en los periódicos El Tiempo o El Espectador, el día domingo.

SEGUNDO: De la publicación se hará llegar al proceso copia de la página donde se hubiere publicado el listado, así mismo allegada la publicación por Secretaria realícese el trámite señalado en la circular PSATC16-071 emanada del Consejo Superior de la Judicatura del Tolima calendada 14 de abril de 2016.

TERCERO: Si surtido el emplazamiento no comparece el demandado se le designará curador ad litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un
mensaje de datos a quienes hayan suministrado su
dirección electrónica.

Secretaría,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 73001-33-33-005-2014-00368-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GONZALEZ SUAZA y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINDEFENSA- POLINAL y OTRO

La apoderada de la Aseguradora Solidaria de Colombia allega memorial solicitando el aplazamiento de la audiencia de pruebas fijada para el día 31 de julio de 2018 a las 9:00 am, argumentando para ello que le resulta imposible asistir a la misma como quiera que para la misma fecha y hora tiene programada audiencia inicial en el Juzgado Primero Municipal de Saldaña.

Revisado el expediente, advierte esta juzgadora que mediante auto del 24 de septiembre de 2015 se admitió el llamado en garantía propuesto por la Policía Nacional en contra de la Aseguradora Solidaria de Colombia, procediéndose a efectuar las correspondientes notificaciones. Enterada de tal decisión, la entidad llamada en garantía interpuso recurso de reposición el cual fue declarado improcedente mediante auto del 11 de julio de 2016, y en su lugar, dando aplicación al artículo 318 del C.G.P fue concedido el recurso de apelación ante el superior.

En providencia del 10 de julio de 2017, el Tribunal Administrativo del Tolima revocó el auto del 24 de septiembre de 2015 mediante el cual se admitió el llamado en garantía y en su lugar declaró la ineficacia del llamamiento, en aplicación del artículo 66 del C.G.P.

Es claro entonces que al ser declarado la ineficacia del llamamiento en garantía, la Aseguradora Solidaria de Colombia no hace parte del debate procesal, razón por la cual no resulta procedente efectuar el estudio de la solicitud de aplazamiento allegada.

Así las cosas, este Despacho ratifica que la continuación de la audiencia de pruebas se adelantará el día **treinta y uno (31) de julio de 2018 a las 9:00 am.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Fabiana Gómez Galindo
FABIANA GÓMEZ GALINDO
Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE _____ HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaría,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-33-002-2015-00020-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA AMANDA LABRADOR GÓMEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le IMPARTE SU APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS
8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Vista folio que antecede

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: NULIDAD Y ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ALIRIO CACERES LOZANO

Demandado: UGFP

Radicación: 73001-33-33-006-2015-00198-00

Como quiera que la secretaria del Juzgado realizó la liquidación de costas¹ conforme a lo ordenado, el Despacho de acuerdo a lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso le IMPARTE SU APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO NO. _____ DE HOY
_____ SIENDO LAS
8:00 A.M.

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se
deja Constancia que se dio cumplimiento a lo
impuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de
2011, enviando un mensaje de datos a quienes
hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

¹ Vista folio que antecede



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00260-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDILMA ORTIZ VDA. DE PAEZ
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **EDILMA ORTIZ VDA. DE PAEZ** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **EDILMA ORTIZ VDA. DE PAEZ** en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal de LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrese traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaria súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. JULIAN ALFONSO HENAO como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GAZINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A M

INHABILES:

Secretaría

JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

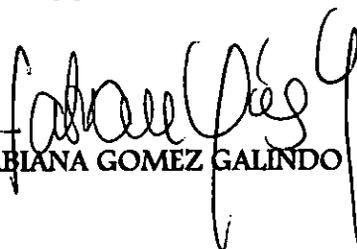
RADICACIÓN: 7001-33-33-002-2014-00635-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDUARDO SANTOS BRINEZ BARRIOS
DEMANDADO: CREMIL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima en la providencia del 31 de mayo de 2018, mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Juzgado el pasado 31 de mayo de 2016.

Por Secretaria efectúese la liquidación de costas, una vez aprobadas las mismas, ingrese el proceso al Despacho para fijar fecha para reanudar la audiencia inicial.

CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué,

19 JUL 2018

RADICACIÓN: 73001-33-31-006-2011-00285-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON ARCE ATUESTA
DEMANDADO: DAS EN PROCESO DE SUPRESION

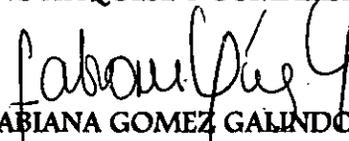
Se tiene que mediante auto de fecha 7 de marzo de 2018, se ordenó sufragar los gastos procesales de la demanda ejecutiva presentada por JHON ARCE ATUESTA en contra de, la Unidad Nacional de protección –UNP, dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia en mención.

Se observa que a la fecha de esta providencia no se le ha dado cumplimiento a las orden emanada por este Despacho, en razón de lo anterior se procede a la aplicación del artículo 178 del CPACA, que establece que si transcurrido un plazo de 30 días sin que se hubiese realizado acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto, que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

En consecuencia, se pone de presente a la parte accionada que debe acatar la orden contenida en la providencia del 7 de marzo de 2018, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de la declaratoria de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00039-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: LUZ DARY MURCIA YATE
DEMANDADO: LA NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Se tiene que mediante auto de fecha siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se ordenó sufragar los gastos procesales de la demanda presentada por **LUZ DARY MURCIA YATE** en contra de LA NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia en mención.

Se observa que a la fecha de esta providencia no se le ha dado cumplimiento a las orden emanada por este Despacho, en razón de lo anterior se procede a la aplicación del artículo 178 del CPACA, que establece que si transcurrido un plazo de 30 días sin que se hubiese realizado acto necesario para continuar el trámite de la demanda, el juez ordenará mediante auto, que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

En consecuencia, se pone de presente a la parte accionada que debe acatar las orden contenida en la providencia del siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de la declaratoria de desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____
DE HOY _____ SIENDO LAS _____
8:00 A.M.

INHABILES

Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00239-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: EDY CARDONA GARCIA
DEMANDADO: LA NACION-CONGRESO DE LA REPUBLICA

Por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por EDY CARDONA GARCIA por conducto de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de REPARACION DIRECTA, instaurada por EDY CARDONA GARCIA en contra de la NACION-CONGRESO DE LA REPUBLICA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído; así mismo de acuerdo a lo solicitado por el apoderado de la accionante en la presente demanda se ordena vincular a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal DE LA NACION-CONGRESO DE LA REPUBLICA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese personalmente al representante de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.5 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordéñese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería al Dr. **DAIRO HUMBERTO BONILLA CORDOBA** Como apoderado de la parte demandante en los términos y fines de los poderes conferidos vistos a folios 3 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE
HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8 00 A.M.
INHABILES
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-003-2015-00228-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES D ELA PROTECCIÓN SOCIAL
DEMANDADO: CECILIA MARIÑO ROJAS

Se encuentra acreditado en el expediente que la señora CECILIA MARIÑO ROJAS falleció, quien fungía como demandada, de conformidad al registro civil de defunción obrante a folio 228- 229.

Ahora bien, la sucesión procesal se encuentra regulada en el artículo 68 del C.G.P., cuyo tenor literal expresa:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que a folios 224 y ss la accionante manifiesta que desconoce quiénes son los herederos de la demandada, es del caso dar aplicación al artículo 108 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el EMPLAZAMIENTO de los herederos determinados e indeterminados de la señora **CECILIA MARIÑO ROJAS (Q.E.P.D)**.

Para el efecto, publíquese en un diario de amplia circulación Nacional o local por dos (2) veces el día domingo. Podrá hacerlo por los diarios El Espectador o El Tiempo. De la publicación se hará llegar al proceso copia de la página donde se hubiere publicado el listado.

Allegada la publicación por Secretaria realícese el trámite señalado en la circular FSATC16-071 emanada del Consejo Superior de la Judicatura del Tolima calendada 14 de abril de 2016.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de CECILIA MARIÑO ROJAS (Q.E.P.D), de conformidad con lo previsto en el artículo 108 del

Código General del Proceso. Las publicaciones podrán hacerse por medio escrito en los periódicos El Tiempo o El Espectador, el día domingo.

SEGUNDO: De la publicación se hará llegar al proceso copia de la página donde se hubiere publicado el listado, así mismo allegada la publicación por Secretaria realicese el trámite señalado en la circular PSATC16-071 emanada del Consejo Superior de la Judicatura del Tolima calendada 14 de abril de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


FABIANA GÓMEZ GALINDO

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____
DE HOY _____ SIENDO LAS _____
8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, diecinueve (19) de julio de de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00057-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIAZ CONSTRUCCIONES S.A.S.
DEMANDADO: IMDRI

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de mayo de 2018, éste juzgado inadmitió la demanda, ordenando la adecuación de la misma a la de controversias contractuales, con fundamento en lo dispuesto en artículo 170 del CPACA; dentro del término para hacerlo, la parte actora presentó nuevamente el escrito de demanda, manteniéndose en las pretensiones de reparación.

No obstante, procederá el Despacho a APARTARSE DE LOS EFECTOS JURÍDICO PROCESALES o DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE MAYO DE 2018, que inadmitió y ordenó adecuar la demanda a otro medio de control, teniendo en cuenta lo siguiente:

En la presente demanda se evidencia que las pretensiones del accionante, están orientadas básicamente a obtener el pago de los perjuicios ocasionados con el incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de los entes aquí demandados, originadas en la construcción, adecuación y/o remodelación de los escenarios de las instalaciones de LA UNIDAD DEPORTIVA DE LA CALLE 42 CON CARRERA 5ª, observándose que entre el IMDRI -entidad estatal- y el accionante no media contrato alguno, como quiera que la relación contractual se dio fue entre ALMODENA S.A.S y el aquí actor.

Así las cosas, como quiera que ni de las pretensiones, ni de los hechos de la demanda se advierte que el querer del apoderado actor sea exigir el pago o cumplimiento del contrato que celebró con **ALMODENA S.A.S.**, sino que su voluntad es demandar a dicha entidad junto con el IMDRI, en aras de obtener la declaratoria de su responsabilidad y consecuente indemnización de perjuicios, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, por la causación de un daño que considera antijurídico, el Despacho considera pertinente enderezar la actuación, por lo que se apartará del auto de fecha 28 de mayo de 2018 mediante el cual se inadmitió la demanda y se ordenó adecuar la misma y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

Al respecto el tratadista MORALES MOLINA, en su obra Curso de Derecho Procesal Civil manifiesta:

"...la Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada, son las sentencias y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como tales y por lo tanto no vinculan al Juez y las partes, aunque no se pueden revocar ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistente o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba estos remedios, como tampoco lo hace el código actual, solamente si la ley ofrece una oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, deberá hacerlo quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos".

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 28 DE MAYO DE 2018 mediante el cual se inadmitió la demanda.

SEGUNDO: Admitase la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa previsto en el artículo 140 del CPACA presento DIAZ CONSTRUCCIONES S.A.S en contra del INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE y ALMODENA S.A.S.

2.1 Notifíquese por estado al apoderado de la parte actora (art. 171, numeral 1, art. 201 CPACA) y al correo electrónico señalado en la demanda.

2.2 Notifíquese personalmente este auto al representante legal de INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA RECREACIÓN Y EL DEPORTE y ALMODENA S.A.S haciéndole entrega de copia de la demanda (Art. 171, numerales 1 y 3; 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

2.3 Notifíquese personalmente este auto al Ministerio Público haciéndole entrega de copia de la demanda (Art.171, numeral 2; 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso).

TERCERO: Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniéndose en cuenta la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Señálese, por concepto de gastos de notificación, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000), por los demandados entidades públicas, la que deberá ser sufragada por la parte actora, en la Cuenta de Ahorros No. 46601023150-6 CONVENIO 13816 del Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué; satisfecho lo anterior, alléguese el correspondiente recibo de consignación, dentro del término de ejecutoria de este auto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 171, numeral 4° del CPACA. Dicha suma, cubrirá los costos de notificación personal del presente Admisorio a la entidad demandada por medio electrónico y el envío de los correspondientes anexos por correo certificado.

CINCO: Fórmese el expediente en medio físico y digital.

SEXTO: El demandado deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Tanto la contestación como sus anexos deberán aportarse en medio digital, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°.
DE HOY _____
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje
de datos a quienes hayan suministrado su dirección
electrónica.

Secretaría,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-31-009-2010-00481-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CIELO PATRICIA MARTINEZ SANCHEZ
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Mediante la presente demanda CIELO PATRICIA MARTINEZ SANCHEZ, pretende obtener de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, el pago de las sumas derivadas de las condenas impuestas mediante la sentencia del 29 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué.

Mediante auto del 28 de mayo de 2018 el Despacho negó el decreto de la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada por el apoderado de la parte ejecutante.

Con escrito radicado el 6 de junio de 2018 el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mencionado auto.

En informe secretarial del 13 de junio de 2018, se anotó: “RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, EXTEMPORANEO.”

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo anotado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que **“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”** (Negrilla y subrayado fuera de texto y a intención del Despacho).

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al tratar sobre el recurso de apelación, dispone:

“(...) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que sólo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto, o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia. El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación sólo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Negrilla y subrayado fuera de texto y a intención del Despacho).

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, como quiera que no está dentro de aquellos autos que son objeto del recurso de apelación, ni tampoco existe otra norma que así lo indique; por tal motivo se negará el recurso de apelación por improcedente.

Así las cosas, para estudiar la procedencia del recurso de reposición es necesario verificar que cumpla con los requisitos formales y si fue presentado en término.

El artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que, si el recurso de reposición, fuere pronunciado fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto.

En consecuencia, en el sub judice el recurso interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante es extemporáneo, toda vez que el auto recurrido fue notificado mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales, el 29 de mayo de 2018 (fol. 311), en la forma prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., mientras que el recurso de reposición fue interpuesto el 6 de junio de 2018.

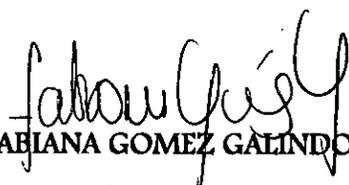
Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Rechácese por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 28 de mayo de 2018 por el apoderado de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el ejecutante por extemporáneo, contra el auto que negó el decretó de la medida cautelar proferido el 28 de mayo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:
Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00262-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GUADALUPE ROJAS CASTRO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **GUADALUPE ROJAS CASTRO** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instaurada por **GUADALUPE ROJAS CASTRO** en contra de **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal del DEPARTAMENTO DEL TOLIMA-FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto **por secretaría súrtase conforme el artículo 199** el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. JAIME CACERES MEDINA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 3 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. ____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaria</p>

<p>JUZGA DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaria</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-31-703-2014-00004-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DICONDA POVEDA DE VILLALBA Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

Póngase en conocimiento de las partes memorial presentado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi visto a folio 700-714 del expediente, por medio del cual aporta la resolución No. 135 del 28 de octubre de 2015, por la cual se modifica parcialmente la resolución 1084 de 2013 "por medio del cual se conforma la lista de peritos auxiliares de la justicia del Instituto Geográfico Agustín Codazzi".

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


FABIANA GOMEZ GALINDO

La Juez,

DB

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8.00
A.M.

INHABILES.

Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 73001-33-31-702-2012-00026-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSMADDY TORRES HERNANDEZ
DEMANDADO: INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y
DESARROLLO DE IBAGUE-INFIBAGUE

De conformidad con lo establecido en el artículo 129 inciso 3 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa contenida en el artículo 172 Código de Contencioso Administrativo, córrase traslado a la partes por el termino de tres (03) días del incidente de liquidación de perjuicios propuesto por la apoderada de la parte demandante.

Se ordena que por Secretaría, para que surta la notificación al Representante legal del INSTITUTO DE FINANCIAMIENTO PROMOCION Y DESARROLLO DE IBAGUÉ-INFIBAGUE o a quien haga sus veces.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Fabiana Gomez Galindo
FABIANA GOMEZ GALINDO
JUEZ

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____
DE HOY _____ DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISÉIS (2016)
SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría

conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de esta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería adjetiva al Dr. RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA como apoderado de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido visto a folio 2-3 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DR

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES: Secretaría</p>

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00264-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: JOSE LINO GONZALEZ ORTEGA Y OTRO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por **JOSE LINO GONZALEZ ORTEGA Y OTROS** por conducto de apoderado judicial, y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el presente medio de control de **REPARACION DIRECTA**, instaurada por **JOSE LINO GONZALEZ ORTEGA**, en nombre propio y en representación de sus hijos **JOSE LUIS GONZALEZ MORALES** (afectado directo), **VICTOR MANUEL GONZALEZ CHAVEZ**, y **SANDRA VALENTINA GONZALEZ MORALES**, **EDILMA ORTEGA SANCHEZ**, **JOSE LINO GONZALEZ RICO**, **ALEIDA GONZALEZ ORTEGA**, y **MONICA BIBIANA GONZALEZ ORTEGA** en contra de **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Por Secretaría súrtase así:

1.1. Notifíquese personalmente al Representante legal LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA –POLICIA NACIONAL mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, **identificando la notificación que se realiza y anexando copia de éste proveído**, conforme reglan los artículos 172, 199 el cual fue modificado por el Código General del Proceso, artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 del 2012) y 205 del CPACA.

1.2 Notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.3. Notifíquese personalmente al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 197 y 199 del del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

1.4 Notifíquese a la parte demandante por estado electrónico, en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 201 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda a la demandada por lapso de treinta (30) días, conforme lo estipula el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto por secretaría súrtase conforme el artículo 199 el cual fue modificado por el artículo 612 Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y 205 del CPACA.

Alléguese al expediente, constancia de envío de las anteriores notificaciones ordenadas y del acuse de recibido.

Conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA las copias de la demanda y sus anexos permanecerán en la secretaria de la sección a disposición de los notificados.

TERCERO: Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4° del artículo 175 del CPACA, deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer en el proceso, así como copia del expediente administrativo que contiene los antecedentes de los actos administrativos enjuiciables; la omisión de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto.

CUARTO: Ordénese al accionante que en el plazo de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite en la cuenta de ahorros No. 4-6601-0-23150-6 convenio 13816 del Banco Agrario de ésta Ciudad, la suma de sesenta mil pesos M/cte (\$ 60.000), so pena de la declaratoria de desistimiento tácito de que habla el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

QUINTO: Reconócele personería al Dr. JOSE OROZCO GIRALDO Como apoderado de la parte demandante en los términos y fines de los poderes conferidos vistos a folios 3-5 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
DESCONGESTION CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE
HOY _____ DE 2018 SIENDO LAS 8.00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos
a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00193-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE – TOLIMA

Ibagué, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado.

ANTECEDENTES

Solicita la entidad demandante la suspensión provisional de la Resolución No. 2209 del 21 de enero de 2016, proferida por la Superintendencia de Puertos y Transporte, por medio de la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 4524 del 18 de marzo de 2015 en contra de la empresa de servicio público de transportes terrestre automotor COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LIMITADA COOMOTOR, por considerar que dicho acto administrativo es claramente contrario a los artículos 29 y 209 de la Constitución.

Argumenta, que en la resolución objeto de suspensión provisional se incurre en las siguientes causales de nulidad: Falsa motivación, desconocimiento de las normas en las que debería fundarse, violación del derecho de audiencia y defensa entre otras, toda vez que se infringió el derecho al debido proceso, como quiera que, los hechos tenidos en cuenta como determinantes de la decisión sancionatoria, no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa, y además, porque en la mentada investigación administrativa, se desbordaron los límites de proporcionalidad y razonabilidad.

Mediante auto de fecha del veintisiete (27) de octubre de dos mil diecisiete (2017), se ordenó correr traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandada, de conformidad con el artículo 233 del CPACA, término en el cual, la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de su apoderado judicial el Dr. Haiver Alejandro López López, manifestó que, la solicitud de suspensión provisional invocada por el apoderado de la parte accionante no se encuentra debidamente sustentada como quiera que, no aporta pruebas de ninguna índole que permitan establecer la existencia y configuración del daño causado, limitándose únicamente a hacer aseveración subjetivas de posibles perjuicios, dejando de un lado la carga probatoria. (Fl. 20 y ss).

CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política le otorga a la jurisdicción contenciosa administrativa, competencia en materia de suspensión provisional de actos administrativos, así:

“La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”

En consonancia con lo anterior, los artículos 231 y siguientes del CPACA establecen el trámite y los requisitos indispensables para que sean decretadas las medidas cautelares con el fin de que sea protegido de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido dentro del proceso.

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2017-00193-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA LTDA
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera necesario traer a colación lo establecido en el artículo 231 del CPACA, el cual menciona:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos” (Negrilla y subraya del Despacho)

Efectuadas las anteriores precisiones normativas, deberá indicarse que la solicitud de suspensión provisional invocada por el apoderado de la entidad accionante será denegada como quiera que, no se aportaron pruebas a partir de las cuales pudiera este Despacho establecer, la violación de las disposiciones normativas invocadas con el proferimiento del acto demandado, menos aún, a partir de la simple confrontación referida en el artículo 231 del CPACA, requiriéndose a juicio de esta instancia, que se surtan todas las etapas procesales respectivas, a fin de recolectar el material probatorio que permita adoptar una decisión adecuada sobre la materia, más aún si se tiene en cuenta que, una de las razones por las cuales se pretende la anulación del acto demandado, es porque presuntamente se cimentó sobre hechos que no fueron debidamente acreditados al interior de la actuación administrativa que finalizó con aquél, lo cual amerita un estudio más riguroso que debe verificarse en el curso de este proceso y con el recaudo probatorio ya referido.

Por lo anterior, se negará la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 2209 del 21 de enero de 2016.

Es necesario precisar que las consideraciones expuestas en esta etapa del proceso, no pueden ser tomadas como un prejuzgamiento, y por tanto sea vista como la posición del Despacho al tomar una decisión en la sentencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 229 del CPACA: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 2209 del 21 de enero de 2016, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____
DE HOY _____ DE 2017
SIENDO LAS 8:00 A.M.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja

Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el

Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-0075-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ NIDIA MENDOZA BUSTOS
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL GUAMO

Procede este Despacho a resolver sobre el rechazo de la acción ejecutiva incoada por la señora LUZ NIDIA MENDOZA BUSTOS, en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL GUAMO por no haber subsanado la demanda en la oportunidad legalmente establecida por la ley.

En el caso bajo estudio, es necesario precisar que este Despacho Judicial mediante auto adiado el día veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), inadmitió la demanda, poniendo de presente la siguientes falencias evidenciadas, no allegó las facturas de cobro presentadas ante la entidad, no se verificó el cumplimiento de las cláusulas del contrato, no se informó los correos electrónicos para notificaciones judiciales, no aportó prueba de la existencia y representación legal del demandado, y debería hacer la estimación razonada de la cuantía, para lo cual, se concedió un término de diez (10) días para que subsanara el yerro enunciado.

Transcurrido dicho termino, la parte actora guardó silencio tal como se aprecia en constancia secretarial que antecede.

Por lo anterior, como quiera que no fue subsanada la demanda, en los términos del auto enunciado, el juzgado rechazará la demanda según lo dispone el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A. y la parte final del artículo 170 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce *Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué*,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda Ejecutiva presentada por la señora LUZ NIDIA MENDOZA BUSTOS contra la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL GUAMO – ESPAG

SEGUNDO. Devuélvase la demanda, los anexos y traslados sin necesidad de desglose.

TERCERO. Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____
DE HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un
mensaje de datos a quienes hayan suministrado su
dirección electrónica.

Secretaría,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-31-703-2012-00218-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL ELIAS CORTES MENDEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, y de conformidad con los artículos 243 y 244 de la ley 1437 de 2011; se concede, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación, interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte EJECUTADA (Fls. 196-207 del cuaderno del ejecutivo), contra el auto proferido el dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciocho (2018), que decretó las medidas cautelares previas.

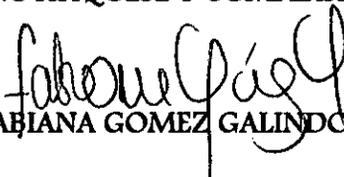
Para ello, y de conformidad con el artículo 324 del Código General del Proceso, el recurrente deberá tramitar ante la Secretaría del Juzgado, las copias de las piezas procesales: demanda con sus respectivos anexos, auto que decretó la medida cautelar, recurso de apelación con sus respectivos anexos del cuaderno del ejecutivo, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de declararse desierto el recurso.

Una vez suministradas las expensas, la Secretaria debe expedir copia de las piezas procesales aludidas dentro de los tres (3) días siguientes.

Vencido el término anterior, remítase por Secretaria dentro del término máximo de los cinco (5) días, las copias de las piezas procesales señaladas a la oficina judicial a fin de que se realice el reparto respectivo entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Tolima – Sala de Decisión Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____
DE HOY _____ SIENDO LAS _____
8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00179-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS ANDRADE CASTAÑO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA

Procede este Despacho a resolver sobre el rechazo de la acción ejecutiva incoada por el señor JUAN CARLOS ANDRADE CASTAÑO, en contra de la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA por no haber subsanado la demanda en la oportunidad legalmente establecida por la ley.

En el caso bajo estudio, es necesario precisar que este Despacho Judicial mediante auto adiado el día veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018), inadmitió la demanda, poniendo de presente la siguientes falencias evidenciadas, no realizó la petición de pago ante la entidad ejecutada, para lo cual, se concedió un término de diez (10) días para que subsanara el yerro enunciado.

Transcurrido dicho termino, la parte actora guardó silencio tal como se aprecia en constancia secretarial que antecede.

Por lo anterior, como quiera que no fue subsanada la demanda, en los términos del auto enunciado, el juzgado rechazará la demanda según lo dispone el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A. y la parte final del artículo 170 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda Ejecutiva presentada por el señor JUAN CARLOS ANDRADE CASTAÑO contra la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA.

SEGUNDO. Devuélvase la demanda, los anexos y traslados sin necesidad de desglose.

TERCERO. Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° _____ DE
HOY _____ SIENDO LAS 8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaría,

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un
mensaje de datos a quienes hayan suministrado su
dirección electrónica.

Secretaría,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-33-012-2018-00069-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN HOGAR DEL ANCIANO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LIBANO – TOLIMA

La apoderada de la parte ejecutante, mediante escrito radicado el día 31 de mayo de 2018 (folios 142 a 143), interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto proferido el 28 de mayo de 2018, por medio del cual, se negó el mandamiento de pago solicitado en contra del municipio de Libano (folio 139 a 141).

Del recurso interpuesto no se dio traslado toda vez que aún no ha sido notificada la demanda y por tanto no se ha conformado el contradictorio.

CONSIDERACIONES

El código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 242 que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, y respecto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. Al respecto indica lo siguiente:

" ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. " (Negrillas del Despacho).

Y en el artículo 243 de la norma en cita dispone que el recurso de apelación procede contra la sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces, además de los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- “1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.
- (...)”

Por su parte, dispone el Código General del Proceso en su artículo 321, cuales son los autos que siendo proferidos en primera instancia son apelables, y en el numeral 4 se indica lo siguiente:

“4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.”

En el presente asunto, la apoderada de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 28 de mayo de 2018, por medio del cual, se niega el mandamiento de pago solicitado.

Resulta claro, entonces, que en el caso a estudio el recurso procedente es el de Apelación como principal, toda vez que se encuentra orientado a atacar el auto por medio del cual se niega un mandamiento de pago y por tal razón, se rechazará por improcedente el recurso de reposición interpuesto, y en su lugar se concederá el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto, pese haberse planteado como subsidiario, en aras de garantizar el derecho de defensa de la parte demandante.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia, se enviará este expediente al Tribunal Administrativo del Tolima – Sala de Decisión Oral, a quien corresponde conocer de la apelación, en virtud de lo ordenado en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE, el Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto proferido el 28 de mayo de 2018, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: SE CONCEDE EN EL EFECTO SUSPENSIVO, para ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima – Sala de Decisión Oral, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, mediante el escrito de folios 142 a 143, contra el Auto Interlocutorio del 28 de mayo de 2018, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente en original a la Secretaría General de la citada Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


FABIANA GÓMEZ GALINDO

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____
DE HOY _____ SIENDO LAS _____
8:00 A.M.

INHABILES:

Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUE - TOLIMA

Ibagué, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-40-012-2016-00169-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE GOMEZ ALVAREZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Luego de revisado el expediente se procede a resolver la solicitud vista a folio 59 y s.s. del cuaderno principal, presentada por el apoderado de la parte actora mediante la cual solicita la vinculación respecto del presente medio de control a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

En el presente caso; el apoderado de la parte actora, fundamentó la solicitud en que en el evento de que la sentencia le sea favorable, también afectaría la asignación de retiro.

CONSIDERACIONES

En relación con la figura del Litisconsorcio necesario señala el artículo 61 del Código General del Proceso:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Negrillas y subrayado por fuera del texto original).

De la norma anteriormente citada, es claro que la finalidad de esta figura jurídica, y los presupuestos procesales para su procedencia, son: i). Que el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos; ii) Que exista una relación jurídica entre la pluralidad de sujetos eventualmente legitimados dentro del litigio y iii). Que el asunto objeto de la Litis, deba resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes.

Ahora bien, de las pretensiones de la demanda se desprende que el actor busca el reconocimiento y pago de las diferencias salariales y prestacionales equivalentes al 20% del salario básico desde que paso de soldado voluntario a profesional; De manera que para establecer si CREMIL debe ser llamado a la demanda es preciso aclarar si dicha entidad tendría injerencia en el reconocimiento y pago de tales diferencias.

Por lo anterior, habrá de decirse que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en cumplimiento de su objeto y dentro del marco de las normas legales vigentes, desarrolla las siguientes funciones:

Colaborar con el Ministerio de Defensa Nacional en la formulación de la política y planes generales en materia de seguridad y previsión social, en relación con el personal de oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las Fuerzas Militares con asignación de retiro y sus beneficiarios en goce de sustitución pensional.

Administrar directa o indirectamente los bienes muebles e inmuebles y los recursos de capital que constituyan el patrimonio de la Entidad, o aquellos que sin ser de su propiedad, se confíen a su manejo.

Reconocer y pagar oportunamente las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones que la ley señale, a quienes adquieran este derecho.

Adelantar campañas y programas de bienestar social a favor de sus afiliados y de sus propios servidores.

Las demás que correspondiendo a sus objetivos, sean necesarias para el buen cumplimiento de los mismos.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte demandante, no es necesario integrar el contradictorio con la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, como quiera que dentro del marco de sus competencias le corresponde solo las prestaciones concernientes a la asignación de retiro y no el pago de las diferencias salariales derivadas del servicio activo, toda vez que la obligación sobre el reconocimiento, liquidación y pago de dichas diferencias, es responsabilidad del LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la integración del LITIS CONSORCIO NECESARIO solicitado por la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ NOTIFICACIÓN POR ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO. _____ DE HOY _____ DE 2016 SIENDO LAS 8:00 A.M.
INHABILES:
Secretaria

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, _____ En la fecha se deja Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica
Secretaria

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00267-00
MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: ERLEY ARAMENDIZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ – TOLIMA

Ibagué, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

De la Procuraduría 27 Judicial II para asuntos Administrativos de Ibagué, ha sido enviada para su revisión la CONCILIACION PREJUDICIAL llevada a cabo entre la apoderada judicial del señor ERLEY ARAMENDIZ (parte convocante) y la apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR (parte convocada).

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse con respecto a la misma en los términos que a continuación se consignan.

ANTECEDENTES

La parte convocante atrás relacionada, pretende:

“PRIMERO: *Que se declare la nulidad del acto Administrativo contenido en el oficio No. 9258/ OAJ de fecha 22 de junio de 2015, mediante los cuales la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), negó al actor el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de su asignación de retiro, conforme al (SIC) al índice de Precios al consumidor (IPC), para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004.*

SEGUNDO: *Que como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la entidad demandada, a título de restablecimiento del derecho reajustar y re liquide la asignación de retiro del demandante CON FUNDAMENTO EN EL INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR (IPC) certificado por el DANE , para el año 2004, en fundamento del artículo 14 de la ley 100 de 1993 y 1 de la ley 238 de 1995; siempre y cuando el porcentaje del IPC por cada año, sea superior al incremento efectuado aplicando el principio de oscilación.*

TERCERA: *Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), a reajustar la asignación de retiro de actor a partir del 1 de enero de 2005 en adelante, con fundamento en el principio de oscilación, tomando como base de liquidación, producto obtenido de reajuste por efectos del IPC para el año 2004.*

CUARTA: *Que se condene a la entidad demanda, con aplicación cuatrienal de la prescripción de las mesadas pensionales, se pague e indexado de los dineros correspondientes a la diferencia que resulte entre el reajuste solicitado (con fundamento al IPC para el año 2004) y las sumas canceladas por concepto de asignación de retiro desde 6 de marzo del año 2011 en adelante, hasta la fecha que sea reconocido el derecho, aplicando la prescripción cuatrienal.*

QUINTA: *Que se ordene el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación del reajuste y reliquidación solicitada en los numerales anteriores a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 187, 192 del C.P.A.C.A.*

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00267-00
MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: ERLEY ARAMENDIZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

SIXTA: *Que se ordene a la entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.*

Lo anterior, con fundamento en los siguientes

HECHOS

1.- Por haber cumplido los requisitos de ley, al señor SV (R) ERLEY ARAMENDIZ, con resolución No. 005343 fecha 9 de septiembre de 2003, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR), le reconoció la Asignación de Retiro en el Grado de Sargento Viceprimero, con efecto fiscal a partir del 8 de octubre del 2003.

2.- La asignación de retiro del personal de Agentes de la Policía Nacional en retiro, reconocida por la Caja de Retiro de la Policía Nacional, para los años 1997 hasta 2004 fue incrementada por debajo del Índice de Precios al consumidor, afectados sus mesadas futuras. Como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado, sala Plena de lo Contencioso Administrativo de la Sección Segunda, con ponencia del Dr. Jaime Moreno García radicación No. 25000-23-25-000-2003-08152-01 (8464-05) Actor: JOSE JAIME TIRADO CASTAÑEDA.

3- Mi poderdante, elevó un derecho de petición ante CASUR, que fue radicado internamente con el idcontrol 70336 de fecha 6 de marzo de 2015, con el que solicitó el reajuste y reliquidación de su asignación de retiro con fundamento en el IPC, para los años 1997, 1998, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, siempre y cuando el porcentaje del IPC para cada año, sea superior al incremento efectuado aplicando en principio de oscilación en los decretos expedidos por el Gobierno Nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública; y concordancia al artículo 14 de la ley 100 de 1993 y artículo 1 de la ley 238 de 1995.

4.- Al anterior Derecho de Petición, CASUR, dio respuesta con el oficio No. 9258/OAJ de fecha 22 de junio de 2015, en forma negativa.

TRAMITE

El día siete (07) de junio del año en curso, se reunieron en el despacho del señor Procurador 27 Judicial II para asuntos Administrativos de Ibagué, los apoderados de las partes en la presente conciliación y llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

“...con respecto al presente asunto me permito manifestar que a la entidad que represento le asiste animo conciliatorio, motivo por el cual allego una propuesta por un valor a pagar de \$2.085.218, con un valor de capital indexado de \$2.330.482, valor capital 100% de 2.002.735, valor indexación \$327.747, valor indexación por 75% de \$245.810, valor capital más el 75% de la indexación \$2.248.545, menos descuento CASUR \$82.025, menos descuentos sanidad de \$80.402, para un valor a pagar de \$2087.218. Con un incremento mensual de su asignación de retiro de \$ 24.077, para el año 2018, tomando como fecha de inicio del pago el 6 de marzo de 2011, en atención a la prescripción cuatrienal a la que hace referencia el Decreto 1212 de 1990. Teniendo en cuenta el año 2004 año favorable en el cual el IPC fue superior a la oscilación; así mismo me permito allegar acta de Comité de Conciliación de la Entidad de fecha 11 de enero de 2018, la cual en su numeral 1 establece los parámetros de conciliación respecto del IPC y la que señala respecto del pago lo siguiente “una vez se realice el control de legalidad por parte del Juez contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación y demás documentos requeridos, la entidad cancelará dentro de los seis meses siguientes” allego 17 folios. Se le concede el

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00267-00
MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: ERLEY ARAMENDIZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

uso de la palabra al apoderado de la parte convocante quien manifiesta que acepta la propuesta de conciliación en los términos planteados por la convocada (...)" (Fl. 3 del expediente)

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas, naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado conocido como conciliador (art. 64 Ley 446 de 1998). Con este instrumento se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y de contenido económico, de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, disposición que igualmente se presenta en el artículo 20 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 12 de la Ley 1285 de 2009.

Para la aprobación de un acuerdo conciliatorio, es necesario tener en cuenta lo ordenado en el inciso final del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el art. 65 A de la Ley 23 de 1991, cuyo tenor literal es el siguiente:

“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Esta disposición encuentra justificación en la necesidad de establecer límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, de disminuir su capacidad dispositiva en relación con el sector privado, en razón a que aquéllos comprometen bienes estatales e intereses colectivos.

En otros términos, el reconocimiento voluntario de las obligaciones por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, en las elaboraciones jurisprudenciales al respecto y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración y no sea lesiva para el patrimonio público.

En esos términos, el órgano de cierre¹ de esta Jurisdicción ha enseñado, que el Juez, para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: **(i)** la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, **(ii)** la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, **(iii)** que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, y **(iv)** que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículo 73 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto al último de los requisitos mencionados, ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado, que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 03 de marzo de 2010, C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez, expediente No. 05001-23-31-000-2009-00558-01(37644).

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00267-00
MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: ERLEY ARAMENDIZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público².

Sumado a lo anterior, respecto de las pruebas necesarias para aprobar el acuerdo conciliatorio, ha dicho también el H. Consejo de Estado:

*“En éste mismo sentido, ha manifestado la Sala, que la conciliación en materia contenciosa administrativa y su posterior aprobación, deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de controversia, por estar en juego el patrimonio estatal y el interés público, de manera que, con el acervo probatorio allegado, el juez de conocimiento **no tenga duda alguna acerca de la existencia de la posible condena en contra de la administración** y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses de las partes en conflicto.”³*

CASO CONCRETO

Habiendo efectuado las anteriores precisiones sobre la conciliación en materia contenciosa administrativa, se entrará a analizar si en este caso se cumplen los presupuestos enunciados anteriormente para la aprobación del acuerdo objeto de revisión.

Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar.

Este Despacho pudo constatar, que quienes celebraron el acuerdo prejudicial se encontraban legitimados procesalmente para el efecto, de acuerdo con la sustitución que del poder que hizo el Dr. JORGE ANTONIO SIGINDIOY JAMIOY al Dr. JUAN CARLOS GONGORA CASTRO O (Fls. 4), como apoderado del señor ERLEY ARAMENDIZ; así como también se observa poder de la abogada DIANA SOFIA DELGADILLO MEDINA (Fl. 5), como apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, consagrándose para ambas partes – convocante y convocado -, en los respectivos poderes, la facultad expresa para conciliar.

Así mismo, existe disponibilidad de derechos, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, puesto que en este caso, la conciliación estuvo encaminada a obtener el reajuste de la asignación de retiro del señor SV (R) ERLEY ARAMENDIZ por concepto de la variación del Índice de Precios al Consumidor I.P.C.

Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (artículo 61 de la ley 23 de 1991, modificado por el Art. 81 de la ley 446 de 1998.

En el sub – judice, el acto administrativo a demandar es de aquellos que niegan el reajuste de la asignación de retiro que recibe el convocante por concepto de Índice de Precios al Consumidor (IPC).

A la asignación de retiro se le ha dado un tratamiento similar al de la pensión por lo tanto tiene el carácter de prestaciones periódicas a término indefinido.

² En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 21 de octubre de 2004. Expediente 25000-23-26-000-2002-2507-01(25140) MP. Germán Rodríguez Villamizar.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00267-00
MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: ERLEY ARAMENDIZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

En ese orden de ideas, el artículo 164 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el acto que reconozca o niegue total o parcialmente prestaciones periódicas podría demandarse en cualquier momento, por lo tanto no se encuentra sometido a término de caducidad.

Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la ley 23 de 1991 y Art. 73 de la ley 446 de 1998).

Al respecto, sea lo primero destacar los elementos de convicción que se aportaron al expediente:

- Que el señor Miguel Antonio Herrera Nimisica, prestó sus servicios en la Policía Nacional por un tiempo de 20 años, 7 meses 23 días (Fl. 20)

- Que mediante Resolución N° 005343 del 09 de septiembre de 2003, la Caja de Retiro de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, reconoció y ordenó el pago de una asignación de retiro al señor Aramendiz Erley (Fls. 54 – 55).

- Que mediante derecho de petición presentado el 05 de marzo de 2015, él demandante solicitó, la reliquidación, reajuste y pago de la asignación de retiro con base al Índice de Precios al Consumidor – I.P.C. (Fls. 47-53).

- Que mediante oficio N° 9285/OAJ del 22 de junio de 2015, expedido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, negó la reliquidación, reajuste y pago de la asignación de retiro al señor Erley Aramendiz (Fls. 45-46).

Efectuado el anterior recuento probatorio, ha de indicarse que, el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se circunscribe al reajuste de la pensión o asignación de retiro que disfruta el convocante, derivados de la aplicación de los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Así las cosas, es necesario señalar las disposiciones legales que regulan el tema en mención, a fin de verificar si efectivamente el asunto sobre el cual versó la conciliación se ajusta a derecho.

El Decreto 1211 de 1990, por el cual se reforma el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de la Fuerzas Militares dispuso sobre la oscilación en las pensiones y asignaciones de retiro lo siguiente:

“ARTÍCULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navio, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.”

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00267-00
MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: ERLEY ARAMENDIZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

La Ley 4ª de 1992, señala las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales.

"ARTÍCULO 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales. (...)"

A su turno, la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral, dispone:

"ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del Sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno. (...)"

ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas."

Ahora, si bien es cierto la Ley 100 de 1993 exceptuó a los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social, dicha excepción fue modificada, respecto de los derechos y beneficios del personal pensionado de dichas instituciones, mediante la expedición de la Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279, así:

"ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

Posteriormente, con la expedición del Decreto 4433 de 2004, el legislador incluyó nuevamente la aplicación del principio de oscilación para incrementar las asignaciones del personal retirado del servicio, como se evidencia en el artículo 42 así:

"Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00267-00
MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: ERLEY ARAMENDIZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley."

Cabe señalar que los pensionados de las Fuerzas Militares y de Policía Nacional, bajo el amparo del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 no eran destinatarios del reajuste de su asignación de retiro de acuerdo al IPC del año inmediatamente anterior, sino que dicho reajuste debía hacerse dando aplicación al principio de oscilación, tal como lo disponía el Decreto 1213 de 1990, pero con la expedición de la Ley 238 de 1998 que adicionó el artículo 239 de la Ley 100 de 1993, este grupo de pensionados, excluidos de la Ley 100, tienen derecho a que se reliquide la asignación de retiro teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de Precios al Consumidor, criterio este aplicable hasta el año 2004, fecha en la cual en virtud a lo prescrito por el Decreto 4433 de 2004 se volvió a consagrar el sistema de oscilación para incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública.

En relación con la prescripción del derecho reclamado, ha de advertirse que si bien es cierto prescriben las mesadas causadas que no se reclamaron en tiempo, ello no significa que tal fenómeno recaiga sobre el derecho al reajuste de la asignación de retiro, en vista que, dada su naturaleza de prestación periódica, la misma se va incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, incidiendo en la liquidación de las mesadas futuras, razón por la cual a tal derecho no se le puede aplicar prescripción alguna.

En lo atinente al término prescriptivo de las mesadas de la asignación de retiro de miembros de las Fuerzas Militares, inicialmente el Decreto 1211 de 1990 la estableció en un término de cuatro años, siendo reducido el mismo a 3 años a partir del 31 de diciembre de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 4433 de ese mismo año.

No obstante lo anterior, en sentencia del 2 de febrero de 2012, proferida por el H. Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardua, se indicó, que aún debe aplicarse el término de prescripción cuatrienal toda vez que las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia en el tiempo opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia, lo cual no ocurrió con el Decreto 4433 de 2004.

Ciertamente, tal como lo concluyó el H. Consejo de Estado en sentencia de 7 de febrero de 2013, con ponencia del Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente 2028 de 2012, a los miembros de la Fuerza Pública les asiste el derecho al reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC, sin perjuicio de que se declare la prescripción sobre las MESADAS PENSIONALES no reclamadas en tiempo, pues, como se indicó anteriormente, el fenómeno de la prescripción opera sobre las mesadas y no sobre el reajuste como tal y, en ese sentido, si bien no se puede cancelar la diferencia de las mesadas pensionales surgidas del reajuste aplicado para los años anteriores al 2004, dichos conceptos deben ser utilizados como base para la liquidación de las mesadas posteriores, en la medida en que podrían afectar la asignación de retiro a partir del año 2005.

En el sub judice, la fórmula de arreglo autorizado por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional en acta N° 001 del 11 de enero de 2018 del se enmarca dentro del precedente jurisprudencial y se ajusta a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se pone de presente la viabilidad conciliatoria, teniendo en cuenta los siguientes parámetros: Se reconocerá el 100% del capital y se conciliará el 75% de indexación y se cancela dentro de los seis (06) meses a la fecha de radicación de la solicitud de pago y se aplica la prescripción cuatrienal.

Bajo estos presupuestos, es claro que le asiste razón a las partes para conciliar el derecho al reajuste de la pensión o asignación de retiro de la convocante con base en el IPC, en razón a que, en primer lugar, el mismo no le ha sido pagado a pesar de tener

EXPEDIENTE: 73001-33-33-012-2018-00267-00
MEDIO DE CONTROL: REVISIÓN DE CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: ERLEY ARAMENDIZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

derecho a éste, en segundo lugar, existe fundamento legal y jurisprudencial que indica que el derecho al reajuste es imprescriptible y debe aplicarse a las mesadas futuras y, en tercer lugar, porque la fórmula planteada aplica la prescripción cuatrienal a las mesadas no reclamadas oportunamente, acorde a los lineamientos legales dados sobre la materia.

Aunado a lo anterior, lo aquí conciliado no vulnera los intereses patrimoniales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, por cuanto se dispone el pago de una acreencia laboral aplicando la prescripción cuatrienal de las mesadas pensionales.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que el acuerdo conciliación al que llegaron la partes, cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, además que no es lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, aprobándose por las razones antes expuestas.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué,**

RESUELVE

PRIMERO.- Aprobar la conciliación prejudicial celebrada el día siete (07) de junio del dos mil dieciocho (2018), entre el señor ERLEY ARAMENDIZ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, actuando ambas partes por intermedio de apoderado, en los términos contenidos en el acta y conforme lo expuesto en esta providencia.

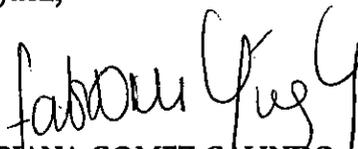
SEGUNDO.- De conformidad con lo estatuido en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009, la presente providencia aprobatoria junto con el acta de acuerdo conciliatorio, presta mérito ejecutivo.

TERCERO.- A costa de la parte interesada, por Secretaría, expídanse copias o fotocopias auténticas del acta de conciliación y de la providencia aprobatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 del C. de P. Civil, por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A.

CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

DB

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N°. _____ DE HOY</p> <p>SIENDO LAS 8:00 A.M.</p> <p>INHABILES:</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
--

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</p> <p>Ibagué, _____ En la fecha se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p>Secretaría,</p> <p>_____</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA

Ibagué, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018).

RADICACIÓN: 73001-33-31-703-2012-00218-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL ELIAS CORTES MENDEZ
DEMANDADO: LA NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Tema: No repone auto que libra mandamiento de pago.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, frente el auto que libra mandamiento de pago, proferido el 4 de septiembre de 2017.

ANTECEDENTES

El señor RAFAEL ELIAS CORTES MENDEZ por conducto de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva contra la UGPP, con base en el título ejecutivo contenido en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Ibagué el día 27 de junio de 2014 y sentencia de segunda instancia de fecha 24 de febrero de 2015.

El 4 de septiembre de 2017, este Despacho libró mandamiento de pago en contra de la UGPP, del cual se surtió la respectiva notificación personal a la ejecutada el 31 de mayo de 2018, ver folio 194 del c. del ejecutivo.

Mediante escrito de 6 de junio de 2018, la apoderada judicial de la UGPP, presentó recurso de reposición frente el auto que libra mandamiento de pago, proferido el 4 de septiembre de 2017, del mismo se surtió el traslado entre los días 21 a 23 de junio de 2018.

El recurso de reposición.

Indicó el recurrente que la liquidación de la mesada pensional del demandante la realizó atendiendo los certificados de los factores salariales allegados para el efecto a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP fechados 25 de noviembre de 2008 y 10 de agosto de 2015, en la cual consta que los factores salariales devengados por el ejecutante durante la relación laboral fueron durante el último año de servicios : sueldo básico, bonificación por servicios, auxilio de movilización, bonificación por compensación y las doceavas partes de la prima de vacaciones, prima de navidad, prima semestral y prima de antigüedad.

Así mismo, indicó que la entidad a la que representa acató la sentencia base de ejecución mediante la Resolución No. RDP 016655 del 22 de abril de 2016 incluyendo en el IBL los siguientes factores salariales ordenados: Asignación básica mensual, auxilio de transporte, prima de antigüedad, prima de navidad, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de vacaciones y la prima técnica; efectuando los cálculos de conformidad con las sumas señaladas en los certificados allegados en la actuación administrativa, indicándose que en el presente caso la mesada asciende a la suma de \$ 881,726, como consta en liquidación adjunta y en la Resolución

del 22 de abril de 2016, por medio de la cual se dio cumplimiento al fallo objeto de ejecución y no a la suma indicada por la parte ejecutante.

Afirma que en virtud de lo anterior no hay lugar al pago de diferencia alguna a favor de la parte activa, toda vez que como se evidencia, los valores reconocidos por la UGPP son mayores a los señalados en los certificados como devengados por el señor CORTES MENDEZ; así las cosas, se dio cumplimiento a la sentencia objeto de ejecución.

Igualmente mencionó que, tal como refiere el contenido del expediente administrativo y como lo señaló en su momento el Colegiado de alzada, el factor denominado prima técnica fue incluido en la liquidación como bonificación por compensación; el factor de prima de vacaciones se tomó conforme a la resolución que reconoció la prestación a favor del demandante incluyendo dos periodos de vacaciones; y, finalmente, en relación con la prima semestral, esta se debe asimilar a la prima de servicios.

CONSIDERACIONES

Inicialmente debe el Despacho establecer que de conformidad con lo dispuesto en numeral 1º del artículo 297 de la ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Los artículos 430 y 442 del C.G.P., contienen el régimen de controversia procesal del mandamiento ejecutivo, en el cual se contempla que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago es el medio para atacar aspectos formales del título y para proponer excepciones previas.

Sobre este punto la doctrina, señaló:

“Dentro de los aspectos formales debe incluirse el documento en el cual está contenida la obligación. Ese documento deberá tener además el carácter de auténtico. Si la obligación está contenida en una providencia judicial, o en un acto administrativo, el título ejecutivo estará constituido por la primera copia auténtica de tal providencia, que tenga la constancia de que ésta se encuentra debidamente ejecutoriada; si está plasmada en un acto administrativo, el título será copia auténtica del acto, con la constancia de ejecutoria. Si la obligación está contenida en un contrato, o en un acto convencional, el título ejecutivo será el contrato o el documento en el cual conste el acuerdo.”

Itera el Juzgado que el recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, ha sido establecido para proponer hechos que configuren excepciones previas u otros aspectos, como la falta de integración del título ejecutivo, a manera de ejemplo, que ataquen el título en su aspecto formal. Así lo ha establecido el legislador en el artículo 442 numeral 3º del C.G.P.:

“3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.” (Negrita y subraya fuera del texto).

En esa dirección el artículo 100 del C.G.P. prevé que son excepciones previas las siguientes:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.

4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”

En ese orden de ideas, como quiera que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada no ataca requisito formal alguno del título ejecutivo demandado, sino que se contrae a atacar la existencia de la obligación contenida en el título, por lo que concluye el Juzgado que éste no tiene vocación de prosperidad en este momento procesal en tanto lo que busca, es atacar el fondo de las pretensiones.

En ese sentido, en tanto no se ha invocado con el recurso, alguna excepción previa, no hay lugar a reponer la decisión del 4 de septiembre de 2017 mediante la cual se ordenó librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto que libra mandamiento de pago proferido el 4 de septiembre de 2017 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a la doctora JOHANNA ALEJANDRA OSORIO GUZMAN identificado con C.C. No. 1.110.448.649 y T.P. No. 185.862 del C.S. de la J, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, Secretaría dará cuenta oportunamente para proveer sobre la etapa subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


FABIANA GOMEZ GALINDO

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO _____
 DE HOY _____ SIENDO LAS _____
 8 00 A.M.

INHABILES.

Secretaria

JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, _____ En la fecha se deja
 Constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el
 Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, enviando un mensaje de
 datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Secretaria